

**TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE
RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL,
CORRESPONDIENTE A LA V CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

- 2015 -

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a las veintitrés horas con treinta minutos del tres de junio de dos mil quince, con la finalidad de celebrar la trigésima segunda sesión pública de resolución del año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala destinada para tal efecto, las Magistradas y el Magistrado que integran la Sala Regional, correspondiente a la V circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juan Carlos Silva Adaya, en su carácter de Presidente, María Amparo Hernández Chong Cuy y Martha Concepción Martínez Guarneros. Asimismo, estuvo presente el Secretario General de Acuerdos, Germán Pavón Sánchez, quien autoriza y da fe.

La sesión se desarrolló de la siguiente manera:

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:
Buenas noches.

Inicia la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que fue convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, don Germán Pavón, hace constar el quórum de asistencia y nos precisa los asuntos que fueron listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Con gusto, Presidente.

Están presentes las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión son veintitrés juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cinco juicios de revisión constitucional, un juicio electoral y dos recursos de apelación, que hacen un total de treinta y un medios de impugnación, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables, se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Magistradas, están a nuestra consideración estos asuntos, en cuanto al orden que fueron fijados en la lista correspondiente, para esta Sesión Pública de Resolución.

Si están de acuerdo con la conformación de la misma, por favor, lo manifiestan de manera económica.

Es aprobado.

En consecuencia, inicia la cuenta con todos los asuntos que corresponden a la ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Señor Secretario don Ramón Jurado Guerrero, por favor, inicie con la misma.

Secretario de Estudio y Cuenta Ramón Jurado Guerrero: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta conjunta con los siguientes juicios.

Primero. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 414 de 2015, promovido por Noemí Zárate Hernández, a fin de impugnar la sentencia de 13 de mayo de este año, dictada por el Tribunal

Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-JDC-433/2015, que confirmó el registro de José Luis Abad Bautista, como candidato a Presidente Municipal de Maravatio, Michoacán, aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán.

En la consulta se propone confirmar la sentencia impugnada, al resultar por una parte inoperantes, y por otra, infundados los agravios hechos valer, en los términos precisados en la consulta.

Segundo. El juicio ciudadano 427/2015, promovido por Joselyn Gabriela Navarro Banda, en contra de la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su vocalía en la 38 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México a través de la cual, niega la expedición de la reposición de la credencial para votar de la ciudadana por haberse promovido fuera del plazo señalado por el Instituto Nacional Electoral para la expedición de la misma.

Al respecto, se propone declarar fundado el agravio hecho valer y ordenar a la autoridad responsable expedir la credencial para votar de la ciudadana, así como dada la proximidad de la jornada electiva y en aras de salvaguardar el derecho al voto de la demandante, expedirle a ésta copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, para que conjuntamente con una identificación oficial, pueda acudir a la casilla de la sección correspondiente a su domicilio y ejercer su derecho al sufragio.

Tercero. El proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 431 de 2015, promovido por Serafín Mondragón Vilchis, en contra de la sustitución de su candidatura para participar en la elección de munícipes por el proceso electoral ordinario local 2014-2015, en el Ayuntamiento de Villa de Allende, Estado de México.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar fundados los agravios del actor, y por consiguiente dejar sin efectos la renuncia presentada en su nombre, esto ya que ante la falta de su ratificación no se tiene certeza de que haya sido voluntad del actor renunciar a la candidatura para que la fue postulado.

Cuarto. El juicio ciudadano 434 de 2015, promovido por José Luis García Cruz, a fin de impugnar la sentencia de 22 de mayo de este año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente JDCL/136/2015, que confirmó la resolución recaída al expediente con clave CJE/JIN/259/2015, que declaró la validez de la elección interna a miembros del Ayuntamiento de Atlacomulco, Estado de México, por el Partido Acción Nacional.

El proyecto que se somete a su consideración propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que los agravios hechos valer resultan infundados e inoperantes por las razones que se precisan en la propuesta.

Quinto. El proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número 435 de 2015, promovido por José Luis García Cruz, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México el 5 de mayo de 2015 dentro del juicio ciudadano local con clave JDCL/131/2015, y por la que se confirmó el registro ante el Instituto Electoral Local de la Planilla de Candidatos del Partido Acción Nacional a integrantes del Ayuntamiento Atlacomulco, Estado de México.

En el proyecto se propone calificar de inoperantes los agravios expresados por el demandante, en virtud de que los mismos no se encuentran encaminados a combatir las consideraciones que sustentaron la determinación del Tribunal Estatal, y en consecuencia confirmar la resolución impugnada.

Sexto. El juicio ciudadano 438/2015, promovido por Marlene Teresita García Gabriel en contra de la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto de su vocalía en la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, a través de la cual niega la expedición de la reposición de la credencial para votar de la ciudadana por haberse promovido fuera del plazo señalado por el Instituto Nacional Electoral para la expedición de la misma.

Al respecto, se propone declarar fundado el agravio hecho valer y ordenar a la autoridad responsable expedir la credencial para votar de la ciudadana, así como dada la proximidad de la jornada electiva y en aras de salvaguardar al derecho al voto de la demandante,

expedirle a ésta copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia para que conjuntamente con una identificación oficial pueda acudir a la casilla de la sección correspondiente a su domicilio y ejercer su derecho al sufragio.

Séptimo. El proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 441/2015, promovido por Martha Delia Dolores Villalvazo, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Colima, en el juicio ciudadano local JDCE/12/2015, por la que se confirmó la sustitución de candidatura de la tercera posición al cargo de diputada local por el principio de representación proporcional realizada por el Partido Acción Nacional y aprobada por el Instituto Local.

El proyecto que se somete a su consideración propone confirmar la sentencia impugnada, al considerar que la actora no tiene derecho al corrimiento en el caso de que algunos de los candidatos designados en la lista de diputados locales por el principio de representación proporcional en posiciones anteriores a la suya renuncie, como ocurrió en la especie.

Octavo. El juicio de revisión constitucional electoral y el juicio ciudadano CT-JDC-379/2015, acumulados, promovido por el Partido Acción Nacional y César Enrique Palafox Quintero en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que declaró la existencia de actos anticipados de campaña en torno al proceso electoral para elegir al presidente municipal de Los Reyes, Michoacán, violación que fue atribuida al ciudadano César Enrique Palafox Quintero y en la que también se declara la responsabilidad al Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.

En consecuencia, se les impuso una amonestación pública.

En la consulta se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictada en el expediente TEEM-PES-042/2015.

Lo anterior en virtud de que en estima de la ponencia, si bien están acreditados diversos vicios en el procedimiento especial sancionador, no se vulneró el derecho

fundamental de garantía de audiencia del demandante, puesto que el ciudadano, habiendo sido emplazado para comparecer en una segunda audiencia de pruebas y alegatos ordenada por el Tribunal Electoral Local no acudió a la misma por cuenta propia o a través de representante.

Asimismo tras analizar los agravios planteados por las partes, se arribó a la conclusión de que el Tribunal Electoral actuó correctamente al estimar la existencia de actos anticipados de campaña imputables directamente al ciudadano demandante y por culpa in vigilando al Partido Acción Nacional.

Noveno. Juicio de revisión constitucional 26/2015, promovido por Javier Antonio Mora Martínez en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente, número TEEM-PES-09/2015 en cumplimiento de la sentencia del juicio ST-JDC-85/2015 de esta Sala.

El proyecto que se somete a su consideración propone confirmar la resolución impugnada.

Se considera que los agravios dirigidos a combatir la resolución dictada por el Tribunal Estatal resultan inoperantes, ya que la sentencia impugnada fue dictada en cumplimiento a la diversa emitida por esta Sala Regional en el juicio ciudadano ya aludido.

De ahí que no puedan atacarse aspectos en que no se dejó en libertad en jurisdicción al Tribunal Estatal.

Además respecto a los motivos de disenso dirigidos en controvertir la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, esta Sala considera que resultan inoperantes, pues las consideraciones ahí vertidas no pueden por sí ser motivo de impugnación en un juicio de revisión constitucional.

Por último, cabe destacar que en torno al único aspecto en que se dejó de libertad de jurisdicción al Tribunal Estatal se considera infundado en torno a las multas impuestas, precisamente porque las que se impusieron están dentro del rango precisado por esta Sala Regional, y por los demás efectivamente se tomó en cuenta la capacidad económica de los sancionados y los otros



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

parámetros legales, tal como lo ordenó este órgano jurisdiccional.

Décimo. El proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 39/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia recaída al recurso de apelación registrado con la clave TEEM-RAP-023/2015.

El proyecto que se somete a su consideración propone considerar insuficientes los agravios formulados por el partido demandante, porque se advierten razones de inconveniencia que conllevan a la inaplicación en el caso concreto de la porción final de la fracción IV del artículo 119 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, pues se consideran que vulneran los artículos 1º y 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 30 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos al contraer restricciones ilegítimas al Derecho Fundamental a ser votado.

En tal virtud, se propone modificar la resolución recurrida y confirmar el Acuerdo número CG-106/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por lo que hace al registro del ciudadano Armando Tejada Cid como candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional.

Décimo primero. El Proyecto de sentencia relativo al Juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número 45/2015, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México el 22 de mayo de 2015 en el Recurso de Apelación RA/23/2015.

El Proyecto propone revocar la sentencia impugnada en virtud de que el Tribunal Estatal no valoró la totalidad de los elementos puestos a su consideración, pues omitió el estudio de la información contenida en la página electrónica oficial de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión y que tiene el carácter de hecho notorio.

Una vez revocado el acto impugnado, en el Proyecto se asume plenitud de jurisdicción respecto del recurso de

apelación primigenio y se propone tener como fundado el agravio relativo a la inelegibilidad de la candidata a presidenta municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por el Partido del Trabajo, toda vez que no obstante de haber solicitado su licencia al cargo de diputada federal el 4 de marzo de 2015, continuó realizando las actividades propias de dicho cargo durante un período de aproximadamente 30 días posteriores a la presentación de la licencia, lo que resulta violatorio a las disposiciones de la Constitución Local y del Código Electoral Estatal, así como de los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

Por lo anterior, a juicio de la ponencia debe revocarse el acuerdo impugnado, cancelando el correspondiente registro.

Décimo segundo. El proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional 48 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución recaída en el procedimiento especial sancionador con número de expediente TEEM-PES-63/2015, dictada el 23 de mayo de 2015 por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Con base en las razones expuestas en el proyecto, se propone confirmar la sentencia combatida, al ser inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, toda vez que no combaten las razones medulares expuestas por el Tribunal responsable para establecer que no hubo actos anticipados de Campaña por parte del candidato a presidente municipal del Partido Acción Nacional y del propio partido político con motivo de la pinta de diversas bardas y la realización de eventos en un auditorio municipal.

Todo esto en el Municipio de Erongarícuaro, Michoacán.

Y por último, décimo tercero, el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación identificado con el número 68 de 2015, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se negó la sustitución del candidato suplente a diputado federal, Distrito 02 de Michoacán.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios planteados en tanto que se considera contrario a lo que dijo el Instituto, la sustitución solicitada se fundó en la sobrevenida inelegibilidad del candidato, no por su renuncia, lo que fue más bien una consecuencia de la inelegibilidad, siendo procedente en este caso, acordar de conformidad la sustitución.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:
Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Ramón Jurado Guerrero.

Compañeras, están a nuestra consideración estos 13 proyectos que involucran varios asuntos.

Si hay alguna intervención en relación con los mismos, por favor, Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:
Gracias, Magistrado.

Nada más para hacer dos precisiones en torno a dos de los asuntos. Me voy a referir muy brevemente al juicio de revisión constitucional número 39, nada más para destacar, ya se hizo mención en la cuenta que dio el señor Secretario, pues que se trata de una propuesta en el sentido de la inaplicación de una porción normativa del precepto que se pretende en la demanda que se haga exigible por esta Sala, nada más ampliar un poco lo que se dijo en la cuenta, se está considerando que dicho precepto es excesivamente restrictivo de derechos, en concreto al derecho a ser votado, y eso explica las razones que se amplían en la propuesta que se esté proponiendo su inaplicación.

Y creo que no sobra abundar que también se hace el señalamiento en el proyecto que aún en la hipótesis de que no tuviese este vicio esa porción normativa, tampoco se está en el caso concreto de aplicar la causal de inelegibilidad.

Y la segunda cuestión a la que quisiera referirme, también de modo muy breve es en relación con el juicio de revisión

constitucional número 45, en el que la propuesta, como también ya se explicó, es considerar que la ciudadana no está en situación de elegibilidad, precisamente por haber seguido en funciones del cargo de diputada federal, una vez que habían transcurrido los 90 días, incluso ya 60 días casi antes de la elección seguía participando en las sesiones de la Cámara de Diputados.

En este asunto, nada más quisiera señalar que aunque en lo personal tengo algunas reservas con que esta situación de la separación del cargo sea establecida en esta Ley en particular y en muchas otras leyes, como un requisito de elegibilidad, lo cierto es que al margen de cualquier opinión personal que yo pudiera tener, hay amplísima jurisprudencia, tanto de la Suprema Corte de Justicia como de la Sala Superior, en el sentido de que es perfectamente válido en términos de esa jurisprudencia, exigir esta separación del cargo con esa anticipación.

Entonces, considerando que estas normas son constitucionales, por así estar establecido en amplia jurisprudencia, es el caso hacerlas efectivas en esta propuesta.

Es todo.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Yo estoy de acuerdo con las propuestas, y quiero hacer referencia a este juicio ST-JRC/45/2015.

En efecto, lo que aparece es cómo la cultura de la rendición de cuentas, la transparencia y la forma en que se valora por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los colegiados, se están citando los precedentes en cuanto a que se trata un hecho notorio.

Pero bueno, ¿qué efecto podría tener lo que se transparenta en esta cultura de la rendición de cuentas si no puede surtir o servir como mecanismo probatorio en este tipo de juicios? Es una cuestión muy común cómo los ciudadanos, las ciudadanas, los partidos políticos hacen uso del derecho de acceso a la información para proveerse de pruebas y a través de las mismas exhibirlas en el juicio.

Entonces, es algo que ya se venía viendo desde la actual integración de la Sala Superior, en el sentido de cómo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

disociar lo que es, por una parte, el derecho de acceso a la información y, por otra parte, la cuestión de la constitución de pruebas.

Hay precedentes de la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, que claramente lo ven en este sentido, uno de ellos es en San Luis Potosí.

¿Y cómo se hace esta diferencia? Bueno, aquí es el caso de que también, por otra parte, está lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, en el sentido de que bueno cómo opera la cuestión del otorgamiento de las licencias, y entonces resulta que se precisa de la aprobación.

Pero finalmente lo relevante, independientemente de la existencia de los precedentes de la Sala Superior de que basta con la sola presentación de la solicitud para que opere la licencia, lo relevante es que está acreditado finalmente que pues estuvo votando en diversas determinaciones del Órgano Legislativo.

Entonces, no se dio materialmente la separación y entonces pues bueno ésta incursa en esta situación de inelegibilidad, y se llega a la determinación, como se está haciendo, para revocar la decisión del Tribunal Electoral del Estado de México.

Entonces, estoy de acuerdo con la propuesta, pero quiero dejar patentes estas razones.

¿Alguna intervención adicional?

Entonces, si no es el caso, señor Secretario General de Acuerdos vaya tomando la votación respectiva de estos 13 proyectos, por favor, uno a uno.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Presidente.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, con respecto al juicio ciudadano 414.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: También a favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, con respecto al JDC-427.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Del JDC-431.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Del JDC-434.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Del JDC-435.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Del 438.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Del JDC-441.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Del JRC-25 y su acumulado.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Del JRC-26.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: En contra, formulando voto particular.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Del JRC-39.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Del JRC-45.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Del JRC-48.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Del RAP-68.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: En contra, formulando voto particular.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: A favor en todos.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: A favor en el resto de los 12 proyectos.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, excepción hecha de los proyectos ST-JRC-26 y ST-RAP-68, en los cuales la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros vota en contra y además anuncia la formulación de un voto particular.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el primero de los asuntos, que es el juicio ST-JDC-414/2015, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Segundo, el expediente también es con clave similar al anterior, pero es el numeral 427:

Primero.- Se revoca la resolución de 23 de mayo de 2015, emitida en el expediente SECPB/1515382504364 por el vocal del Registro Federal de Electores de la 38 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto del vocal respectivo en la 38 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, que proceda expedir y entregar a la ciudadana Yosselyn Gabriela Navarro Banda la reposición de su credencial para votar con fotografía en términos del punto 6.2 del apartado de efectos de la sentencia.

Tercero.- Expídase a la demandante copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia de efecto de que conjuntamente con una identificación oficial los integrantes de la mesa directiva de casilla de la sección correspondiente a su domicilio le permitan votar o, en su caso, si se tratare de una casilla especial agreguen su nombre en el acta de electores en tránsito y anoten dicha circunstancia en la hoja de incidentes respectiva, para lo

cual deberán retener dicha copia certificada en cualquiera de los supuestos anteriores.

Cuarto.- Se vincula a la Junta Local Ejecutiva y a la 38 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, así como al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para los efectos de dar cumplimiento al punto 6.6 del Apartado de Efectos de la Ejecutoria.

En el tercero de los asuntos, que es el expediente ST-JDC-431/2015:

Primero.- Se deja sin efectos el escrito de renuncia presentado a nombre del actor.

Segundo.- Se deja subsistente el registro provisto al actor en la Primera Regiduría Propietaria del Ayuntamiento de Villa de Allende, Estado de México.

Cuarto. En el expediente ST-JDC-434/2015:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Quinto. En el expediente ST-JDC-435/2015:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Sexto. En el expediente ST-JDC-438/2015 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución de 30 de mayo de 2015 emitida en el expediente SECPB/1515012101913 por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal respectivo en la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, que procede expedir y entregar a Marlen Teresita García Gabriel la reposición de su Credencial para Votar con Fotografía en términos del punto 6.2 del Apartado de Efectos de la Sentencia.

Tercero.- Expídasele a la demandante copia certificada de los puntos resolutivos de la Sentencia a efecto de que conjuntamente con una identificación oficial, los

integrantes de la Mesa Directiva de Casilla de la Sección correspondiente a su domicilio le permitan votar o, en su caso, si se tratará de una Casilla Especial, agreguen su nombre en el Acta de Electores en Tránsito y anoten dicha circunstancia en la hoja de incidentes respectiva, para lo cual deberán retener dicha copia certificada en cualquiera de los supuestos anteriores.

Cuarto.- Se vincula la Junta Local Ejecutiva y a la 01 Junta Distrital Ejecutiva, ambos del Instituto Nacional de Electores en el Estado de México así como el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para efectos de dar cumplimiento al punto 6.6 del Apartado de Efectos de la Ejecutoria

Séptimo. En el expediente ST-JDC-441/2015 se resuelve:

Único.- Se confirma la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral identificada con la clave JDCE-12/2015.

Octavo. En el expediente ST-JRC-25/2015 y su acumulado ST-JDC-379/2015 se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del expediente identificado con la clave ST-JDC-379/2015 al diverso ST-JRC-25/2015 por ser éste el más antiguo.

Consecuentemente, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la Sentencia al Juicio Acumulado.

Segundo.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la Sentencia de 30 de abril de 2015 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEEM-PEES-042/2015.

Noveno. En el expediente ST-JRC-26/2015, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia reclamada, dictada en el expediente TEEM-PEES-009/2015, dictada en cumplimiento de la sentencia del juicio ST-JDC-85/2015.

Décimo. En el expediente ST-JRC-39/2015, se resuelve:

Primero.- Se modifica la resolución de 19 de mayo de 2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de apelación con la clave de identificación TEEM/RAP-023/2015, en términos de los razonamientos contenidos en el apartado ocho del fallo.

Segundo.- Se confirma el acuerdo número CG-106-2015, de 19 de abril de 2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que hace al registro del ciudadano Armando Tejeda Cid, como candidato al cargo de Presidente Municipal del ayuntamiento de Zahuayo, Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional, únicamente por cuanto a lo que fue materia de impugnación.

Tercero.- Comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, sobre la inaplicación en el presente asunto de la porción final de la fracción IV del artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para los efectos previstos en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Federal.

Décimo primero. En el expediente ST-JRC-45/2015, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución recaída al recurso de apelación RA/23/2015, dictada el 22 de mayo de 2015, por el Tribunal Electoral del Estado de México, para los efectos señalados en el punto 4 de la ejecutoria.

Segundo.- Se declara la inelegibilidad de la ciudadana Jessica Salazar Trejo, a Presidenta Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en términos del punto 4 de la ejecutoria.

Tercero.- Se revoca el acuerdo IEEM/CG/71/2015, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, del 30 de abril de 2015, para los efectos precisados en el punto cuatro de la sentencia.

Cuarto.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y al Partido del Trabajo para los efectos señalados en el punto cuatro de la ejecutoria.

Décimo segundo. En el expediente ST-JRC-48/2015, se resuelve:

Se confirma la sentencia reclamada en términos de lo expuesto en el considerando último de la ejecutoria.

Y por lo que respecta a sus proyectos, Magistrada, que ahora son sentencias, en el expediente ST-RAP-68/2015, se resuelve:

Primero.- Se revoca en lo que fue materia de pronunciamiento de esta Sala, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a las sustituciones, cancelaciones, acatamientos y otras solicitudes presentadas respecto al registro de candidaturas a diputadas y diputados por ambos principios.

Segundo.- Se vincula al Partido Acción Nacional y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en el considerando sexto de la resolución.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Naim Villagómez Manzur, proceda con lo que hace a los proyectos que somete a consideración de este Pleno, la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Naim Villagómez Manzur: Con su autorización, señoras Magistradas, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 396 de este año, promovido por Manuel Rosas Vaca, a fin de impugnar el acta circunstanciada de la sesión del cómputo estatal de 25 de enero de 2015, levantada con motivo de la jornada electoral, relacionada con la elección interna de candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores a integrar el Ayuntamiento de Parácuaro, Michoacán.

La pretensión del actor consiste en que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas 98, 92 y 89 al haber recibido la votación por personas no militantes del Partido de la Revolución Democrática.

El proyecto que se somete a su consideración propone declarar fundado el agravio relativo a que dichas personas estaban impedidas para fungir como funcionarios de las respectivas mesas directivas de casilla, lo cual controvierte el supuesto normativo establecido en el artículo 105 del Reglamento General de Elecciones del aludido Partido Político.

Por las razones expuestas, se propone dejar sin efectos el registro de Solorio Chávez Severiana y Martínez Rodríguez María Isabel como Regidor IV del Ayuntamiento de Parícuaro, Michoacán, y ordenar al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática que en un plazo no mayor de 24 horas, solicite el registro del actor y del ciudadano José de Jesús Rosales Talavera ante el Instituto Electoral de Michoacán, como candidatos a Regidor Propietario y suplente respectivamente para el aludido Ayuntamiento.

A continuación, doy cuenta con los juicios ciudadanos 408 y 421, ambos de este año, promovidos por Jaime López Pineda, por el que impugna la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática al resolver el expediente de queja identificado con el número 136 de 2015.

En el proyecto se propone conocer ambos juicios en la vía *per saltum*, en virtud de lo avanzado del proceso y de la posible merma que podría generar en los derechos que son objeto de litigio, con excepción del acto reclamado identificado con la resolución de la queja 136 hecho valer en el expediente 421, el cual se considera extemporáneo.

Más adelante se propone desechar, respecto a la demanda del expediente 408, el acto identificado con las omisiones de dar respuesta a sus escritos de 9, 25 y 31 de marzo de este año, en virtud de que dichos actos fueron materia del expediente 373 de este año, resuelto el pasado 21 de mayo por esta Sala Regional.

En el fondo, a partir de las consideraciones expuestas en la demanda, se consideran calificar como inoperantes e infundados los agravios planteados por el enjuiciante, lo anterior en virtud de que en el proyecto se razona que derivado de las modificaciones realizadas a la convocatoria sí se estableció la creación de una Comisión de Candidaturas, y no como en un principio se había

determinado sobre la comisión plural; de ahí que no pueda alegarse una violación a la misma. De ahí lo infundado de los agravios.

Por otro lado, en el proyecto se señala que en el dictamen emitido por la Comisión de Candidaturas sí ponderó que en la planilla 1 se aglutinaban diversas corrientes de expresión, que juntas representaban más del 80 por ciento de votación del último proceso interno; de ahí que sí se hubieran tomado en cuenta de manera preponderante los resultados obtenidos en la última elección interna.

Finalmente, en la propuesta de la ponencia se advierte que desde la convocatoria se había dispuesto que en la selección de candidatos podrían participar personas ajenas al Partido de la Revolución Democrática, las cuales deberían de cumplir ciertos requisitos, demás que éstos participarían en igualdad de condiciones que los precandidatos internos. De ahí que las alegaciones en cuanto a este tópico se consideren infundados.

En mérito de lo anterior en la propuesta se propone confirmar la resolución combatida.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 424 y 425 de este año, promovidos vía *per saltum* por Maribel Islas Hernández y Natalí González Delgadillo, en contra de las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, contenidas en el oficio 146 de 2015, que entre otras cosas, designó las candidaturas a la segunda regiduría de la planilla de candidatos para integrar el ayuntamiento de Nopaltepec, Estado de México.

En el proyecto de la cuenta se propone acumular los juicios; asimismo se propone declarar inoperantes los agravios que exponen las ciudadanas en relación a la modificación de la planilla de integrantes para la renovación de los ayuntamientos por parte de dicho partido político, en específico respecto del municipio de Nopaltepec, Estado de México.

Lo anterior en virtud de que se configura la eficacia refleja de la cosa juzgada, por motivo de que dichos agravios fueron materia de pronunciamiento por la Comisión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al resolver el juicio de inconformidad 369 y su acumulado 370 de este año.

Por cuanto hace a los agravios relativos a impugnar las providencias del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el proyecto de la cuenta se propone declararlos infundados en razón de que, tal y como se expone en el proyecto, dicha determinación contiene las razones y fundamentos de su emisión, así como el por qué se sustentó en el ejercicio de la facultad discrecional para designar candidatos y del por qué no era necesario que se notificara al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México a efecto de que emitiera una nueva propuesta.

Por lo anteriormente expuesto en el proyecto se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, las providencias de mérito.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 428 de 2015, promovido por Adelaido Héctor Bravo Velarde, por el que impugna el acuerdo número JIN/CG/131/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el 21 de mayo de 2015, mediante el cual aprobó el registro de la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento de Naucalpan de Juárez en la referida entidad federativa, para el período constitucional 2016-2018, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, en estima de la ponencia se actualiza en el caso la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, de ahí que resulten inoperantes los agravios de la parte actora. Lo anterior, toda vez que esta Sala Regional emitió la sentencia de 15 de mayo de 2015 dictada en el expediente ST-JDC-298/2015, así como la respectiva resolución incidental, en la que por vía de consecuencia tuvo el efecto de declarar infundados los motivos de inconformidad del actor relacionados con el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente principal, similares agravios que corresponden a los esgrimidos por el accionante en el presente juicio ciudadano.

En ese sentido al resultar inoperantes los agravios planteados en el Juicio de Mérito, lo procedente es confirmar el Acuerdo aludido.

Asimismo, doy cuenta con el Proyecto de Sentencia relativo al Juicio Ciudadano 432 de 2015 promovido por María de los Ángeles Corona Ramos por el que impugna las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional contenidas en el Oficio 146 de 2015 que, entre otras cosas, designó la Candidatura a la Primera Regiduría de la Planilla de Candidatos para integrar el Ayuntamiento de La Paz, Estado de México.

En el Proyecto se propone declarar inoperantes los agravios que se dirigen a controvertir el Oficio número 146 de 2015 suscrito por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, toda vez que no se combate por vicios propios.

Por cuanto hace a las providencias combatidas, se consideran infundados los agravios en razón de que dichas providencias sí contienen las razones y fundamentos que condujeron al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a realizar la designación de la ciudadana Silvia Nallely Luna Buendía a la Primera Regiduría Propietaria en la Planilla de Candidatos en el Municipio antes citado.

Por otro lado, en cuanto a la omisión de notificación del Comité Directivo Estatal del aludido Partido Político en la mencionada Entidad Federativa, para efecto de que emitiera una nueva propuesta se considera infundado dicho agravio pues en el caso que nos ocupa se estuvo en el ejercicio de una facultad discrecional que correspondió ejercer al Partido Acción Nacional por conducto del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien a su vez también es Presidente de la Comisión Permanente respectiva.

Con base en lo antes expuesto, se propone confirmar lo que fue materia de impugnación en el juicio de la cuenta.

A continuación doy cuenta con el juicio ciudadano 436 de este año promovido por María del Rocío Rodríguez Méndez, en contra de la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Instituto Nacional Electoral en el Estado de México de fecha 25 de mayo de 2015, que declaró improcedente su solicitud de rectificación de la lista nominal.

En el Proyecto de la Cuenta se propone confirmar el acto impugnado en virtud de que de las documentales que obran en autos se desprende que el actor acudió a solicitar la rectificación de la Lista Nominal de Electores hasta el 20 de mayo de este año, siendo que conforme a lo dispuesto por el Artículo 143 párrafo primero inciso b) y párrafo tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debía presentar dicho trámite a más tardar el 14 de marzo del año de la Elección.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la ciudadana para que con posterioridad a la Jornada Electoral, acuda al Módulo de Atención Ciudadana correspondiente a realizar el trámite que a su Derecho convenga.

Finalmente, doy cuenta con el Proyecto de Sentencia relativo al Juicio Electoral 18 de 2015 promovido por Silvia Nallely Luna Buendía mediante el cual impugna la omisión de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional de notificarle personalmente la Resolución de 14 de mayo del año en curso emitida en el Juicio de Inconformidad número CJE/JIN/376/2015 y su acumulado CJE/JIN/377/2015.

En el Proyecto se hace la propuesta de declarar fundado el agravio que hace valer la actora toda vez que en autos quedó demostrado que no se le notificó de manera personal la Resolución emitida por la mencionada Comisión Jurisdiccional.

Sin embargo, es inoperante el agravio, atento a que el actor en su demanda señala que el 25 de mayo de 2015, tuvo conocimiento de la resolución respecto de la cual reclama su falta de notificación personal, a través de la página de internet del citado instituto político.

Tan es así que acompaña su escrito de demanda, copia simple íntegra de la referida resolución, por lo que a nada práctico conduciría ordenar a la responsable le notifique la citada resolución, en virtud de que la actora tuvo pleno conocimiento de la misma.

Por tal motivo, en el proyecto se propone declarar improcedente la pretensión de la actora.

Es la cuenta, señoras Magistradas, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, están a nuestra consideración estos siete proyectos de su ponencia, Magistrada Martínez Guarneros.

¿Alguna intervención en relación con los mismos? No es el caso.

Por favor, señor Secretario General de Acuerdos, toma la votación.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Presidente.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: A favor en todos.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, los siete proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el primero de los asuntos, se resuelve:

Primero.- Se revoca únicamente la postulación efectuada a favor de la planilla número 10, integrada por Solorio Chávez Severiana y Martínez Rodríguez María Isabel, misma que fue registrada ante el Instituto Electoral de Michoacán, al cargo de Regidor Cuarto, como propietario y suplente, respectivamente.

Segundo.- Se ordena al Comité Ejecutivo Estatal del partido responsable, que dentro del plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación del fallo, procedan conforme con su normativa interna a solicitar el registro del actor y ciudadano José de Jesús Rosales Talavera, ante el Instituto Electoral de Michoacán, como candidatos a regidor, propietario y suplente respectivamente, para el ayuntamiento de Parácuaro Michoacán, debiendo conforme al principio de intervención mínima, a efectuar los ajustes necesarios para cumplir con la paridad de género y acciones afirmativas correspondientes.

Tercero.- Se vincula al Consejo General del citado instituto electoral, a efecto de que previa verificación de los requisitos que deben cumplir la solicitud presentada por el partido político para el registro de la candidatura a regidor propietario y suplente del referido municipio, acuerden de inmediato sobre la procedencia o no del registro.

Cuarto.- Se vincula al Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, así como al Consejo General del Instituto Electoral, todos de Michoacán, que informen a esta Sala Regional del cumplimiento ordenado anteriormente dentro de las 24 horas siguientes a su realización adjuntando las constancias que así lo acrediten.

Quinto.- Se amonesta a la Comisión Nacional Electoral, a la Comisión Nacional Jurisdiccional y a la Comisión de Afiliación, todas del Partido de la Revolución Democrática, por las razones expuestas en el considerando undécimo de la sentencia.

Segundo. En el expediente ST-JDC-408/2015 y su acumulado, ST-JDC-421/2015, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-421/2015, al diverso juicio ciudadano con el numeral 408, por ser éste el presentado en primer término. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del juicio acumulado.

Segundo.- Es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la vía *per saltum*.

Tercero.- Se sobreseen parcialmente las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-408/2015 y el del numeral 421, presentadas por Jaime López Pineda en términos de lo señalado en los fundamentos jurídicos IV y V de la sentencia.

Cuarto.- Se confirma la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática al resolver el expediente de queja identificado con el número QE/MEX/136/2015.

Tercero. En el expediente ST-JDC-424/2015 y su acumulado ST-JDC-425/2015, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio ciudadano número ST-JDC-425/2015 al del numeral 424 por ser éste el más antiguo. En consecuencia, glósese copia certificada de la sentencia al juicio acumulado.

Segundo.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, las providencias emitidas el 18 de mayo del año en curso, por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, contenidas en el oficio CG/146/2015.

Tercero.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de los juicios de inconformidad, identificados con las claves CJE/JIN/369/2015 y CJE/JIN/370/2015 acumulados.

Cuarto. En el expediente ST-JDC-428/2015, se resuelve:

Primero.- Es procedente el juicio en la vía *per saltum*.

Segundo.- Se confirma el registro de la planilla encabezada por Enrique Eduardo Melo Martín para contender en la elección de miembros del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018 por el Partido Movimiento Ciudadano, cuyo registro fue realizado mediante el acuerdo IEEM/CG/0131/2015, emitido el 21 de mayo de 2015 por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Quinto. En el expediente ST-JDC-432/2015, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación las providencias emitidas el 18 de mayo del año en curso por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional contenidas en el oficio CG/146/2015, así como la emisión de este último.

Sexto. En el expediente ST-JDC-436/2015, se resuelve:

Único.- Es improcedente la solicitud de rectificación de lista nominal de electores, promovida por la actora, por las razones expuestas en la sentencia.

Y finalmente en el último de los asuntos que corresponden a su ponencia, Magistrada Martínez Guarneros, se resuelve en el expediente ST-JE-18/2015:

Único.- Es improcedente la pretensión de la actora consistente en notificarle personalmente la resolución de 14 de mayo del año en curso, emitida en el juicio de inconformidad número CJE/JIN/376/2015 y su acumulado CJE/JIN/377/2015, y que atribuyó a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

Secretaria de Estudio y Cuenta, abogada Gloria Ramírez Martínez, procede con los asuntos que corresponden a mi ponencia, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Gloria Ramírez Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente a los juicios ciudadanos 385 y 392 de 2015, promovidos por Agustín Ramírez Saucedo y Francisco Moreno López Camacho, respectivamente, en contra de diversos actos

relacionados con la designación de candidatos por la coalición “El Estado de México nos une”, conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo al ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

En principio se propone la acumulación de los expedientes toda vez que se advierte identidad de pretensiones y de los órganos responsables.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo a que no se respetó el procedimiento de designación de candidatos a integrar el ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, relativo a la designación únicamente de personas que tuviesen el carácter de precandidatos en la primera convocatoria bajo el método de elección por el voto de los militantes, toda vez que, tal y como lo afirman los actores, los ciudadanos Odín Ramsés Ramírez Núñez y Guadalupe Leticia Ávalos Martínez, no debieron ser designados como candidatos a cuarto regidor propietario y séptima regidora propietaria, respectivamente, a integrar el citado ayuntamiento en el Estado de México.

Lo anterior en virtud de que los mencionados ciudadanos nunca tuvieron la calidad de precandidatos, por tanto, no podían ser designados para el citado cargo de elección popular.

En virtud de lo anterior, se propone dejar sin efectos la designación realizada por el partido responsable únicamente por lo que hace a los señalados cargos de elección y ordenar al partido a que realice una nueva designación en los términos precisados en la sentencia.

Enseguida doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 397 de este año, promovido por Jonás Neftalí Sandoval Orozco por el que impugna la sentencia de 11 de mayo de 2015, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/107/2015, con motivo del Proceso de Selección de Candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 18 en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por el Partido Acción Nacional.

En el Proyecto se propone declarar inoperantes los agravios dado que se actualizan los elementos de la

eficacia refleja de la Cosa Juzgada ya que el 29 de mayo del año en curso esta Sala Regional dictó Sentencias en los expedientes ST-JDC-366/2015 y acumulados y ST-JDC-381/2015 y acumulados.

Y el efecto que se produjo fue el registro de Alberto Díaz Trujillo como Candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el Partido Acción Nacional en el mencionado Distrito Electoral, candidatura a la que el actor en este Juicio, precisamente, pretende ser registrado.

Por ende, aun y cuando se analizaran sus agravios dirigidos a controvertir aspectos relacionados con la Jornada Electiva donde resultó electo Alberto Díaz Trujillo, lo cierto es que a ningún fin práctico conduciría formular algún pronunciamiento pues este órgano jurisdiccional ha ordenado el registro de dicho ciudadano en esa candidatura y no de otra persona. De ahí la inoperancia planteada.

A continuación doy cuenta con el Proyecto correspondiente al Juicio Ciudadano 409 de este año, mediante el cual Juan Talavera Vidal y Víctor Manuel Venegas Salinas controvierten la negativa de su Registro como Candidatos a Regidores Propietario y Suplente, respectivamente, por el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, así como la inelegibilidad de los ciudadanos designados como Candidatos.

En el Proyecto de la Cuenta se propone declarar infundado el agravio relativo a que se han violado sus Derechos a participar en una contienda electoral a pesar de que, en votación del Comité Municipal, fueron propuestos como Candidatos, en el Listado de Regidores que registró el Partido Acción Nacional.

Lo anterior toda vez que tal circunstancia no les causa un perjuicio que pudiera generar una Sentencia que le restituyera un Derecho posiblemente violado en razón de que no acreditan haber participado en el Proceso Interno de Selección del Partido del Trabajo o que, habiéndolo hecho, indebidamente se les haya negado esa calidad.

Ello como base para poder acreditar que cuentan con un mejor derecho para ocupar la Precandidatura de Elección Popular que las personas designadas, así como la supuesta inelegibilidad de las mismas.

En consecuencia, se propone confirmar el acto reclamado.

También doy cuenta con el Proyecto de Sentencia relativo al Juicio Ciudadano número 410 de este año, promovido por Fausto Moreno González, quien se ostenta como Precandidato a la Presidencia Municipal de Puruándiro, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el 8 de mayo de 2015 en el expediente TEEM-JDC-429/2015.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios planteados por el actor, relativos a la falta de exhaustividad y a la falta de fundamentación y motivación de la sentencia combatida. Esto es así, porque contrario a lo que afirma, dicha sentencia fue exhaustiva en el análisis de los planteamientos que le fueron sometidos a su consideración y se encuentra debidamente fundada y motivada, tal y como se razona en el proyecto.

Por todo lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 422 de 2015, promovido por Máximo Leyva, a fin de controvertir la determinación de la Décimo Octava Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Distrito Federal, por la que se declaró improcedente la reposición de su credencial para votar.

El actor refiere en términos generales, que la mencionada determinación, le causa agravio al impedirle ejercer derecho de votar.

De las constancias de autos, se advierte que el actor se presentó a solicitar la reposición de su credencial para votar, determinándose improcedente el trámite, en virtud de que se presentó fuera del plazo establecido en la ley.

En juicio de la ponencia, es fundado el agravio, porque la solicitud de expedición de credencial para votar por reposición solicitada, no implica una modificación al padrón electoral, y obedece a una situación extraordinaria.

Por lo tanto, se propone que la entrega de la credencial al actor, sea con posterioridad a la celebración de la jornada electiva, en tanto que a fin de garantizar el derecho de su ejercicio del sufragio, se propone se les expida copia certificada de los puntos resolutivos de la respectiva ejecutoria, a efecto de que los correspondientes Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, le permitan ejercer su derecho de votar.

A continuación doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 440 de este año, promovido por Edmundo Antonio Mercado Posadas, en contra del acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual, entre otras cuestiones, aprobó la sustitución del actor como candidato a Primer Regidor en el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, por el Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto se propone conocer el asunto en la vía *per saltum*, y declarar fundado el agravio planteado por el accionante, relativo a que el Instituto Electoral del Estado de México, no solicitó al actor la ratificación de su supuesto escrito de renuncia, de conformidad con lo previsto en el artículo 255, Fracción IV del Código Electoral del Estado de México, ya que la ratificación en los términos señalados, no constituye una mera formalidad, sino que es indispensable al tener la finalidad de cerciorarse de la voluntad de quien se desiste.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado y dejar subsistente el registro otorgado previamente al actor en los términos precisados en el proyecto.

Por último, doy cuenta con el proyecto correspondiente al recurso de apelación 67 de este año, interpuesto por Enrique Rivero Leyva y Raúl Sánchez Díaz, a fin de controvertir la sentencia dictada el 22 de mayo de este año por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDCL/132/2015 y acumulados, por medio de la cual se confirmó el acuerdo IEEM/CG/72/2015, emitido por el Instituto Electoral del Estado de México, por el que se tuvo por no presentadas las solicitudes de candidatos independientes de los recurrentes a diputados por el principio de mayoría

relativa a la Quincuagésima Novena Legislatura de esta Entidad Federativa.

En el proyecto de la cuenta se propone la improcedencia del asunto, pues en principio se precisa que el acto reclamado no es impugnabile a través del recurso de apelación, empero a ningún fin práctico conduciría su reencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que la pretensión de los recurrentes es que sean registrados como candidatos independientes a diputados de mayoría relativa en sendos distritos electorales con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.

No obstante, a la fecha en que se resuelve este recurso han concluido las campañas electorales, y el 7 de junio siguiente es la jornada electiva, por lo que materialmente sería imposible restituirlos para que realicen sus respectivas campañas y menos aún que aparezcan en las boletas electorales, dado que ante la cercanía de dicha jornada electiva no habría sustento jurídico para que se materialice tal cuestión, como sí acontecen tratándose de los partidos políticos.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:
Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados, están a nuestra consideración estos asuntos, son siete proyectos que presento, y si existe alguna intervención en relación con los mismos, es el turno.

Bueno, yo quiero hacer una precisión en cuanto a uno de ellos, es el recurso de apelación 67 de 2015, que fue presentado por dos ciudadanos, bueno (falta) como ya se refirió en la cuenta, lo que procede en estos casos es un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; los actores alegan vulneración a su derecho de voto pasivo por cuanto a que consideraban que no se les había permitido participar como candidatos independientes en forma indebida.

Es el caso de que en este asunto fue presentado originalmente ante el Tribunal Electoral del Estado de México, se resuelve hacia finales de mayo el asunto,

entonces ya después de esta cuestión lo que se razona en el proyecto, en estos casos, es precisamente que ese ha establecido la figura del *per saltum*, es decir, si lo que se pretendía era que esta instancia federal lo resolviera, pues tenían esa opción.

Por otra parte también ante la eventualidad, de la cercanía de la jornada electoral y la conclusión de las campañas y no hay una determinación por parte del órgano local y se pretende agotar toda la cadena impugnativa que implica el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, después el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Regional y eventualmente recurso de reconsideración, pues bueno es preciso que ocurra la excitativa de justicia para que se puedan presentar todas estas instancias.

No fue el caso, sin embargo ya el hecho de haber tenido la oportunidad de que conociera un órgano jurisdiccional previamente establecido con una competencia genérica, con autonomía, magistrados con independencia, imparcialidad y cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento, bueno pues se está garantizando el derecho a la tutela judicial efectiva. Es el caso.

Para el caso de que resultara, que les asistiera la razón, es el supuesto de que se actualiza la causa de improcedencia que se conoce como irreparabilidad.

Esto implica que ante la clausura de cada una de las etapas, y si se tiene presente que ya se concluyeron las etapas electorales, el medio de impugnación nos llegó recientemente a nosotros por una parte, de que el proceso de impresión y distribución de las boletas ya está concluido, inclusive, ya las boletas se harían llegar a los presidentes de las mesas directivas de casilla en estos días y concluirían el viernes.

Y también tener presente de que ya habían sido asignado los tiempos en radio y televisión, ya había asignado el financiamiento.

Y por otra parte, a diferencia de lo que viene ocurriendo con el caso de los partidos políticos, existe una disposición legal expresa en el sentido de que si ocurre la sustitución de alguna candidatura, los votos que se

expresan en favor del candidato que aparece en las boletas, finalmente serán en beneficio de aquel ciudadano que debiera ocupar el lugar en la boleta, pero una cuestión material ya no fuere posible realizar.

Es decir, se tutela a través de este procedimiento tan reglado, tan detallado, pues es precisamente el principio de certeza, certeza de que van concluyendo las etapas, se van clausurando. Y aunque los tribunales tenemos la posibilidad de dictar una serie de medidas para proteger, respetar y garantizar los Derechos, no es una cuestión que se tenga que hacer en abstracto sino de manera contextualizada, también en relación con los otros actores políticos.

Esto es, hay más Candidatos que aparecen en las Boletas; hay ciudadanos y ciudadanas que ya conocieron, durante los más de 30 días de Campaña Electoral, las propuestas, los nombres, la identidad de los sujetos, los Partidos Políticos, la identidad de los Candidatos Independientes.

La circunstancia de que llegaran a la Mesa Directiva de Casilla y se encontraran con una Boleta donde, en forma intempestiva, apareciera un nombre de alguien que no se registró con la suficiente antelación, pues es una circunstancia que puede poner en predicamento los principios que rigen la función electoral: certeza, objetividad, en fin.

Entonces, nosotros nos guiamos por todos estos principios y aspectos que están reglados y que van clausurando estas etapas y también, a través de nuestras determinaciones, cuando se hace -estimo que así se ha aprobado el Proyecto- una propuesta en el sentido de que se reconoce que hay limitaciones y que ocurre la irreparabilidad, también se contribuye precisamente a dar certeza a estas condiciones en que se llevan a cabo los Procesos Electorales.

No es una cuestión tan menor el decir “es que reinician” o “se reeditan etapas del Proceso” y viene una cuestión que ocurre a la impresión de las Boletas Electorales y bordar así sobre esta cuestión de aspectos como lo es la distribución de las Boletas a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla cuando también se considera que la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

documentación y el material electoral ya puede estar en poder de los mismos.

Entonces hay limitaciones de orden temporal, material y no es exclusivamente el argumento económico sino más bien estos aspectos que están contruidos para precisamente darnos objetividad y certeza a todos sobre este Proceso.

Entonces, es la motivación que informa al Proyecto que estoy presentando en este Recurso de Apelación 67/2015.

Es cuanto, Magistradas.

Si no existe alguna intervención, señor Secretario General de Acuerdos, por favor tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Presidente.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Coy:

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con todos los Proyectos.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros:

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: En relación al JDC-397, en contra, formulando voto particular; y por lo que se refiere al restante de los Juicios, a favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Son mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, con excepción del que corresponde al juicio ciudadano 397 de la presente anualidad que ha sido aprobado por mayoría de votos,

con el voto en contra de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, quien además anuncia la formulación de un voto particular.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:
Gracias.

En consecuencia:

Primero. En el expediente ST-JDC-385/2015 y su acumulado, ST-JDC-392/2015:

Primero.- Se ordena la acumulación del juicio ciudadano ST-JDC-392/2015, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el número 385, por ser el más antiguo.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia al juicio acumulado.

Segundo.- Se dejan sin efectos las providencias identificadas con el número SG/140/2015, en su parte impugnada, atendiendo a las consideraciones expresadas en el considerando octavo de la sentencia.

Tercero.- Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Directivo Estatal en el Estado de México, ambos del Partido Acción Nacional, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, actúen de conformidad con lo dispuesto en el considerando noveno de la sentencia.

Cuarto.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el considerando noveno de la sentencia.

Segundo. En el expediente ST-JDC-397/2015, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada el 11 de mayo de este año, por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente identificado con la clave JDCL/107/2015.

Tercero. En el expediente ST-JDC-409/2015, se decidió:

Único.- Se confirma el acto reclamado en los términos expuestos en el último considerando de la resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Cuarto. En el expediente ST-JDC-410/2015, se determinó:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio ciudadano local identificado con la clave TEEM/JDC/429/2015.

Quinto. En el expediente ST-JDC-422/2015, esta Sala Regional Toluca, determinó:

Primero.- Es fundada la pretensión del actor.

Segundo.- A fin de evitar hacer nugatorio el derecho del actor de votar el próximo 7 de junio, expídase copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a fin de que el ciudadano, Máximo XX Leyva pueda votar en las elecciones Federal y Local en la casilla correspondiente a su domicilio.

Tercero.- Se vincula a la Junta Local Ejecutiva y a la 18 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, así como al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que se notifique oportunamente a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla de la Sección correspondiente al domicilio del actor y de las Casillas Especiales la posibilidad de que el ciudadano acudirá a ejercer el sufragio en la Elección Federal Local con copia certificada de los resolutive de la sentencia emitida por esta Sala Regional, y una identificación oficial.

Esto en la inteligencia de que los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla deberán retener la copia certificada de los puntos resolutive y tomar nota de ésta en la relación de incidentes del acta correspondiente.

Cuarto.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal del Registro Federal de Electores de la 18 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, dé inicio al trámite de reposición de la credencial para votar en 20 días naturales, contados a partir del día siguiente al de la Jornada Electoral.

Hecho lo cual, deberá notificar en forma personal en el domicilio del actor el aviso relativo a que la credencial

para votar ya se encuentra disponible en el módulo respectivo para ser entregada. Asimismo, deberá remitir dentro de los tres días posteriores al vencimiento del plazo, la documentación pertinente que acredite su cabal cumplimiento.

Quinto.- Se apercibe a la autoridad que en caso de incumplir la presente sentencia en los términos y plazos establecidos, se le aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sexto.- En el expediente ST-JDC-440/2015, se resuelve:

Primero.- Es procedente el estudio del juicio en la vía *per saltum*.

Segundo.- Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Tercero.- Se deja subsistente el registro otorgado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante el acuerdo número IEEM/CG/71/2015, respecto a la postulación del ciudadano Edmundo Antonio Mercado Posadas como candidato del Partido Revolucionario Institucional a Primer Regidor Propietario en el Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México.

Cuarto.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la ejecutoria realice el registro del ciudadano Edmundo Antonio Mercado Posadas en los términos precisados en la parte final del considerando Quinto de la Ejecutoria, debiendo informar inmediatamente de su cumplimiento a esta Sala Regional.

Y Séptimo. En el expediente ST-RAP-67/2015, se resolvió:

Único.- Se desecha el recurso de apelación con clave de expediente ST-RAP-67/2015.

Magistradas, distinguida audiencia, de esta forma se concluye con los asuntos que fueron listados para esta Sesión Pública; en consecuencia, se levanta esta Sesión.

Buenas noches, o buenos días a todos.

Gracias.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las cero horas con cincuenta y cinco minutos del día cuatro de junio de dos mil quince, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, Juan Carlos Silva Adaya y el Secretario General de Acuerdos, Germán Pavón Sánchez, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ

